

Revista

ISSN 2007-4700

Temal

MÉXICO

Número 24
enero - junio 2024



Imputación jurídico-penal. Aspectos generales y particulares

Alexis Couto de Brito

Universidad Mackenzie, São Paulo, Brasil

RESUMEN: La teoría del delito avanzó significativamente después del trabajo de Claus Roxin con respecto a la imputación del resultado. Sometida a un desarrollo constante, la teoría de la imputación incluye también la imputación de la conducta como un importante momento normativo de análisis y atribución. El presente artículo, en evolución histórico-filosófica, busca presentar una concepción moderna de la teoría de la imputación de conducta y resultado, y una aproximación final de la misma teoría al derecho penal brasileño.

PALABRAS CLAVE: Imputación, conducta, resultado, ofensa, teoría del delito, función del derecho penal.

ABSTRACT: The theory of crime advanced significantly after the work of Claus Roxin regarding the imputation of the outcome. Subject to constant development, the theory of imputation also includes the imputation of conduct as an important normative moment of analysis and attribution. This article, in historical-philosophical evolution, seeks to present a modern conception of the theory of imputation of conduct and result, and a final approach of the same theory to Brazilian criminal law.

KEYWORDS: Imputation, conduct, result, offense, theory of crime, function of criminal law.

Sumario: 1. Introducción. 2. Fundamentos filosóficos y breve evolución histórica sobre la teoría de la imputación objetiva del resultado. 2.1. La moderna teoría de la imputación objetiva. 3. Teoría del delito como teoría de la imputación. 4. Imputación y la Ley Penal brasileña. 5. Consideraciones finales. 6. Referencias.

Rec: 01-10-2023 | Fav: 04-11-2023

1. Introducción

En Brasil, todavía en tiempos actuales, gran parte de los autores adoptan el finalismo en el modelo elaborado por Hans WELZEL. Sin embargo, aunque el finalismo ha contribuido con importantes aportes a la teoría del delito, como una mayor atención al tipo subjetivo, una mejor configuración de la culpabilidad como reproche y, sobre todo, en la estructuración del error de tipo y de prohibición, tiene puntos débiles que, además de dificultar la resolución de los conflictos penales, a menudo significan condenas indebidas. La inconsistencia argumentativa sobre los delitos culposos y omisivos, la falta de desarrollo en la limitación de la relación de causalidad, el distanciamiento de las características normativas en la configuración social del injusto y, lo más complejo de todo, el intento de resolver los problemas jurídicos de las realidades ontológicas como la finalidad de la acción humana,¹ llevan a la práctica procesal a conclusiones impregnadas de subjetividad y convicción del juez que sentencia, lo cual debe ser rechazado por los modernos sistemas penales democráticos.

En este contexto, desde hace algunos años, he propuesto en suelo brasileño la adopción de una teoría del delito funcional, impregnada de una teoría del lenguaje, que aborde de manera más objetiva y clara la realidad social brasileña. En este sentido, el texto que sigue se propone abordar una breve (1) evolución filosófica e histórica necesaria sobre la teoría de la imputación objetiva, discutir el (2) rendimiento de una teoría del delito basada en una teoría de la imputación en lugar de la causalidad y, por último, analizar su pertinencia en nuestro (3) sistema jurídico-penal.

2. Fundamentos filosóficos y breve evolución histórica sobre la teoría de la imputación objetiva del resultado

La teoría de la imputación objetiva ha sido desarrollada durante algunas décadas por la doctrina alemana, de tal manera que prácticamente todas las obras dogmáticas de la parte general hacen alguna referencia a ella.² Ante esta diversidad, se pretende un breve enfoque de los aspectos históricos y filosóficos.

El punto de partida ideal es la filosofía, más precisamente, los pensamientos de KANT y HEGEL, que son reunidos en una tesis jurídica a principios del siglo xx por KARL LARENZ.

Comencemos con KANT. La preocupación de la obra más famosa de KANT (*Crítica de la razón pura*)³ era validar el conocimiento científico, es decir, explicar por qué el conocimiento científico podría considerarse universal. Para ello, necesitamos comprender el razonamiento de KANT sobre el acto de conocer. Para él, conocer es establecer relaciones entre las cosas, formular juicios. En el acto de conocer, podemos formular juicios de dos maneras. Una que simplemente analiza y describe el objeto, asociándolo con una característica genérica inherente, a lo que llamó juicio analítico. La otra que agrega algo al objeto observado, asociándolo con algo particular, a lo que llamó juicio sintético. Para ilustrarlo, decir que el círculo es redondo es un juicio analítico, ya que todo círculo es redondo; decir que el círculo es rojo es un juicio sintético, ya que solo el círculo observado tiene esa cualidad.

Para KANT, el verdadero conocimiento enriquecedor para la ciencia es aquel que agrega algo al objeto, es decir, un juicio sintético, siempre hecho a *posteriori*. Un conocimiento analítico que simplemente describe lo que ya está presente de antemano en el objeto es tautológico y en nada sería científico. Sin embargo, los juicios a *priori* son universales, válidos para todos los objetos (por ejemplo, todo círculo es redondo, siempre), y los juicios a *posteriori* son particulares (por ejemplo, solo el círculo analizado es rojo) y solo se adquieren a través de la experiencia. Si son particulares, no se afirma nada de manera universal.

Este es el dilema de KANT: ¿cómo validar la ciencia que al analizar objetos en particular pretende ofrecer conocimientos universales? ¿Cómo podría la ciencia proporcionar juicios sintéticos (derivados de la experiencia) a *priori* (universales)? En el ejemplo de MENDONÇA,⁴ a partir de la experiencia, se puede calentar un objeto específico y llegar al juicio de que, a una cierta temperatura, el cuerpo se dilata. Pero la ciencia pretende afirmar que siempre que se repita la experiencia el mismo fenómeno ocurrirá, cuando en realidad solo podría afirmar esta

¹ Cf. Claus Roxin, “Reflexões sobre a construção do sistema jurídico-penal”, prólogo a la obra *Direito Penal Brasileiro*.

² Wolfgang Frisch, “Zum gegenwärtigen Stand der Diskussion und zur Problematik der objektiven Zurechnungslehre”, en *GA*

2003, p. 719.

³ *Kritik der reinen Vernunft*, editada en 1781 y modificada por el autor en 1787.

⁴ *Curso de Filosofia do Direito*, p. 174.

relación entre el objeto y el calor en las ocasiones en que efectivamente se haya realizado el experimento. Solo se podría afirmar una ley de la termodinámica si este juicio (o conocimiento) pudiera considerarse universal y necesario. Tomando conceptos de la lógica aristotélica, KANT afirma que cualquier persona puede asimilar sensorialmente los datos en un número limitado de formas, las categorías del pensamiento. Son estas formas las que modelan los datos de la receptividad y como todos piensan de la misma manera, esto es lo que confiere universalidad al conocimiento científico: los juicios sintéticos (que agregan algo, los verdaderamente científicos), aunque parten de la experiencia, adquieren su universalidad debido a la forma en que las personas relacionan los datos. Y dado que solo existen estas categorías de pensamiento que son las mismas para todas las personas, todos conocerán de la misma manera. En resumen, todo el conocimiento científico es universalmente válido porque está limitado a la forma subjetiva con la que modelamos los datos obtenidos por la experiencia. El objeto en sí no es posible conocerlo en su esencia, si es o no de esta manera en la realidad, ya que debe ser así, pues cualquier persona, al pensar de la misma manera, debe llegar a las mismas conclusiones. Con respecto a estas conclusiones de KANT, que no son el objeto de este trabajo, es suficiente recordar que han sido ampliamente criticadas y descalificadas, como lo demuestra la historia de la filosofía.

En su segunda obra, la *Crítica de la razón práctica*, KANT reconoce que el ser humano no es solamente conocimiento, sino también voluntad. Y en HEGEL esta voluntad es una parte fundamental de la acción humana.

Según HEGEL, cuando actuamos, siempre lo hacemos con base en nuestra voluntad, es decir, la acción es la materialización de nuestra voluntad. Si no hay voluntad libre, no actuamos. Esta voluntad genera cursos causales, algunos dirigidos por nosotros y otros no. No todo curso causal, y su consecuente resultado, iniciado por una acción voluntaria, puede ser expresión de nuestra voluntad libre. Si una acción es expresión de nuestra voluntad dirigiendo un curso causal, se puede decir que todo este contexto (movimiento, causa y resultado) conforma un proyecto, una obra nuestra. A través de sus actos libres, el ser humano se exterioriza. Sus acciones son, en realidad, la revelación de su personalidad, de su identidad.

Este análisis solo puede realizarse después de la aparición de los cursos causales y los resultados. Significa un retorno al sujeto, analizando su manifestación de voluntad para atribuirle el curso causal o incluso el resultado. Es el camino de regreso al sujeto, el camino de vuelta para evaluar si se le puede atribuir el curso causal o el resultado. En resumen, si el resultado puede atribuirse a la voluntad libre del sujeto, es obra suya. Si no, es un accidente, una casualidad.

La voluntad domina el hecho, gracias a su capacidad para establecer objetivos y dirigir el proceso causal hacia ese objetivo determinado; la voluntad domina los acontecimientos de la naturaleza y los convierte en sus propios hechos. El hecho se presenta como una totalidad teleológica, es decir, como una relación de causas y efectos que es transformada por la voluntad al dirigirla hacia un propósito. La imputación, como un juicio sobre el hecho, no es, por lo tanto, un juicio causal, sino teleológico.

Este aporte filosófico termina por ser la base de las teorías de la imputación. En el campo jurídico moderno, la obra que se puede considerar como la primera en utilizar de manera sustancial el concepto de imputación fue elaborada por KARL LARENZ y se titula *Teoría de la imputación de Hegel y el concepto de imputación objetiva*.

La preocupación de LARENZ es demostrar en el derecho, al igual que HEGEL en la filosofía, qué puede considerarse un acto propio de alguien y qué puede considerarse un accidente.⁵ Para LARENZ, el criterio de causalidad no es suficiente para determinar si un resultado particular puede atribuirse al sujeto. Además de la voluntad, que ya fue evidenciada por HEGEL, también el conocimiento puede atribuirse a la culpabilidad de alguien. Por lo tanto, se puede atribuir al sujeto lo que era posible que conociera.⁶ Debe incluirse la voluntad que posee todo ser racional y que permite dirigir un curso causal hacia la consecución de ciertos propósitos, así como todo lo que era posible conocer y que influiría en la voluntad.

Aparentemente, LARENZ fusiona a KANT con HEGEL, ya que considera que toda persona, al actuar con un propósito o voluntad, debería actuar de la misma manera, o al menos tiene la capacidad de hacerlo. La imputación se convierte en algo objeti-

⁵ *Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung: ein Beitrag zur Rechtsphilosophie des kritischen Idealismus und zur Lehre von der juristischen Kausalität*, p. 60-61.

⁶ *Ibidem*, p. 53.

Imputación jurídico-penal. Aspectos generales y particulares

vamente comprobable, no como lo que una persona conocía y deseaba en ese momento, sino todo lo que podría ser conocido y deseado por la voluntad de una persona, es decir, previsible y controlable, tomando como referencia un criterio general del hombre prudente e inteligente, ya que esto es algo objetivamente comprobable en una persona. De ahí la objetividad de la imputación: es posible atribuir objetivamente a una persona no solo lo que conocía y deseaba, sino lo que era objetivamente posible incluir en la direccionalidad (finalidad) de su conducta.⁷ Es decir, todo aquello que era previsible de manera objetiva, sin importar si fue o no previsto debido a las limitaciones de quien actúa. Lo que importa no es el autor concreto (individuo), sino la persona (racional). Las consecuencias objetivamente previsibles pueden ser atribuibles, es decir, imputables, a las personas.

En el derecho penal de entonces, extremadamente dependiente de la relación de causalidad comprobada positivamente para la determinación de la responsabilidad penal, la causalidad obviamente demostraba ser insuficiente para esta tarea esencialmente normativa. En esta búsqueda de una teoría más adecuada, es RICHARD HONIG, en su artículo “Causalidad e imputación objetiva”, quien lleva la idea de LARENZ al derecho penal. Su problema es el curso causal natural, que no tiene un desarrollo suficiente para las necesidades teóricas del derecho penal. El curso causal naturalista no resuelve todas las cuestiones, y es necesario un curso axiológico, valorativo, teleológico para atribuir un resultado a alguien.

En ese momento, lo que más se acercaba a una teoría de la imputación era la “teoría de la adecuación”, que requería la previsibilidad del curso causal. Según la formulación de KRIES, para que la acción pueda considerarse causal, se exige que el acontecimiento del resultado producido por el autor, en desarrollo de su acción, pueda considerarse probable. La condición debe ser adecuada al resultado, entendiendo por adecuadas aquellas condiciones que típicamente son idóneas para producirlo.

En la construcción de HONIG, se puede atribuir, o imputar, un resultado a alguien si ese resultado era objetivamente dirigible por la voluntad, lo que incluye los previsibles. Solo los resultados imprevisibles no se imputan. Esto representa una preocupación por la imputación en un momento aún no jurídico.

La imputación objetiva tiene como función aclarar el significado jurídico de una relación de causalidad que ya existe. Esta relación de causalidad es importante para el derecho penal solo cuando está dirigida por la voluntad humana. Solo estará bajo el dominio de la voluntad humana cuando esta pueda prever y dirigir (lograr o evitar) el curso de un resultado.

Por lo tanto, solo son imputables los resultados que parecían previsibles y dirigibles, es decir, guiados finalmente por la voluntad. En la teoría de HONIG, solo la imputación objetiva del resultado permite establecer una acción (típica) del resultado, en vista de la previsibilidad y alcanzabilidad, y establecer una omisión (típica) del resultado, en vista de la previsibilidad y evitabilidad. La imputación objetiva del resultado es, por lo tanto, un requisito previo para la tipicidad del comportamiento. Con esto, se logra imputar un resultado, pero esto aún no indica la relación psicológica del sujeto con ese resultado. Por eso es una imputación objetiva.

2.1 La moderna teoría de la imputación objetiva

La teoría de la imputación objetiva, inspirada en el pensamiento filosófico de HEGEL sobre cómo atribuir una “causalidad” a alguien como su obra, y que tuvo su origen en LARENZ y HONIG,⁸ en su estado actual, tiene poco que ver con los textos de estos autores.⁹ La doctrina predominante ya no la considera

⁸ Richard Honig, “Kausalität und objektive Zurechnung”, en *FG für Frank*, p. 184: “imputable es, por tanto, aquel resultado que puede considerarse determinado dolosamente” [traducción libre].

⁹ En este sentido, Wolfgang Frisch, “Zum gegenwärtigen Stand der Diskussion und zur Problematik der objektiven Zurechnungslehre”, en *GA 2003*, p. 721-722; Elena Larrauri, “Notas preliminares para una discusión sobre la imputación objetiva”, en *ADPCP XLI*, p. 733 y ss; Yesid Reyes Alvarado, “Fundamentos teóricos de la imputación objetiva”, en *ADPCP XLV*, p. 933; Angel Torío López, “Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva”, en *ADPCP XXXIX*, p. 36-37; Manuel Cancio Meliá, “Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva”, p. 37 y ss. En Brasil, André Luís Callegari e Manuel Cancio Meliá, “Aproximação à teoria da imputação objetiva no direito penal”, en *RT 831*, p. 466. Es importante destacar la reflexión de Maiwald sobre la capacidad actual de la tesis inicial de Honig para cumplir con el concepto de imputación objetiva, como no sólo una relación causal entre conducta y resultado, sino el significado de esta relación causal medida por los criterios dados por el propio ordenamiento jurídico. Manfred Maiwald, “Zur strafrechtssystematischen Funktion des Begriffs der objektiven Zurechnung”, en *FS für Myazawa*, p. 471. Aquí está el texto de Honig: “La cuestión de la causalidad es decisiva para determinar que la conducta, así como cualquier otra condición, era un requisito previo necesario para que se produjera el resultado. Pero con esta sentencia sobre la relación fáctica entre conducta y resul-

⁷ *Ibidem*, p. 75.

un objeto sujeto a los criterios de la orden jurídica, sino más bien como un punto de vista valorativo¹⁰ en sí mismo. Sin temor a equivocarse, se puede configurarla como un método tópico en la ciencia del derecho penal.

En la modernidad, se debe principalmente a ROXIN —pero no solo a él— la reanudación del desarrollo de la teoría, que en sus primeros pasos pudo estar mucho más relacionada con una corrección de la relación de causalidad y las deficiencias de la teoría de la *conditio sine qua non*, y la insuficiencia del elemento subjetivo para resolver, con claridad y precisión, problemas de imputación.¹¹ Las teorías no resolvían de manera satisfactoria la producción del resultado en cursos anormales o extraordinarios, como los irregulares (por ejemplo, la muerte en un incendio de un hospital), acumulativos (por ejemplo, la suma de venenos sin colusión), no verificables (por ejemplo, sustancias que no pueden ser identificadas) e hipotéticos (por ejemplo, una víctima herida de muerte que, antes de morir, es atropellada por un tercero).

Debido a los problemas de la relación de causalidad es que ROXIN desarrolla la imputación objetiva del resultado, y destaca la importancia de la teoría en los delitos que tienen un resultado naturalístico destacado en su momento de la conducta. En los delitos de mera actividad (*Tätigkeitsdelikten*), ROXIN entiende que la imputación al tipo objetivo se agota con la subsumición en los elementos del tipo.¹²

La intensa discusión sobre los diferentes conceptos causales y sobre el propio concepto de acción hasta la década de 1970 demostró que ciertos problemas no podían resolverse satisfactoriamente únicamente con una orientación naturalista o simplemente con la ayuda de conceptos descriptivos, ya que las decisiones reales y sus criterios directivos son mucho más de naturaleza normativa. La principal discusión, que se centraba en el concepto final de acción, según ROXIN, presentaba problemas insolubles. Con la llegada

del finalismo, los problemas que la relación causal y otras teorías no podían resolver se explicaban por la falta de dolo. En el ejemplo del tío enviado al bosque durante una tormenta, WELZEL justificaba que había deseo, esperanza, pero no voluntad en el sentido de poder influir en el resultado. Para ROXIN, esto no es cierto, ya que, según la teoría final de la acción, existe una correspondencia entre la acción y el resultado, y la adopción de los medios adecuados para lograrlo.

A partir de la teoría de la adecuación (que justificaba la responsabilidad solo en las causas que tienen una tendencia general a producir tal resultado), ROXIN se preocupa por los casos en los que, aunque se pueda indicar una relación causal adecuada, aun así se deba negar posteriormente la imputación (por ejemplo, el caso del tío).

Para abordar esto, asocia los institutos del derecho penal no a concepciones filosóficas (como la acción ontológica, por ejemplo), sino a la función del sistema y a la política criminal. Cuando se considera que la tarea constitucional del derecho penal es controlar el poder punitivo del Estado a través de la protección subsidiaria de los bienes jurídicos y se pregunta cómo el sistema legal puede garantizar esta protección, solo se puede dar una respuesta: se debe prohibir la creación de riesgos no permitidos para los bienes jurídicos protegidos penalmente y atribuir la realización de tales riesgos a un resultado lesivo a los autores como una acción típica prohibida. El elemento objetivo principal es la creación de un riesgo prohibido que se ajuste al tipo de producción de resultado que la norma penal en cuestión pretende evitar (el alcance del tipo penal).

Para HONIG, la cuestión residía exclusivamente en delimitar los cursos causales que no desempeñan ningún papel en el derecho. Para ROXIN, se trata de identificar, dentro de estos cursos causales delimitados, cuáles son injustos penales y cuáles no, independientemente de las posibles causas de justificación. La teoría de la imputación objetiva se convirtió en una teoría sobre el injusto de los resultados producidos.

Así, no se satisface un primer nivel de imputación en ausencia de la creación de un riesgo prohibido relevante o en la creación de un riesgo permitido (tráfico de vehículos, operación de energía nuclear, práctica deportiva, extracción ambiental autorizada, intervenciones médicas). No está prohibido el riesgo que dis-

tado, no es todavía decisivo si esta relación es significativa para el ordenamiento jurídico, si cumple las exigencias del ordenamiento jurídico". Richard Honig, "Kausalität und objektive Zurechnung", en *FG für Frank*, p. 178-179 [traducción libre].

¹⁰ Manfred Maiwald, "Zur strafrechtssystematischen Funktion des Begriffs der objektiven Zurechnung", en *FS für Myiazawa*, p. 474.

¹¹ Con muchos ejemplos, Claus Roxin, *Strafrecht AT I*, p. 359-366. El mismo autor, en forma resumida, en *Estudios de Derecho Penal*, p. 102-103.

¹² Claus Roxin, *Strafrecht AT I*, p. 349.

Imputación jurídico-penal. Aspectos generales y particulares

minuye el peligro para el bien jurídico (un vaso que se desvía de la cabeza al brazo) ni el irrelevante para el resultado (un vaso de agua en una represa que se romperá). Los cursos causales hipotéticos que, por regla general, no excluyen la imputación (por ejemplo, un fusilamiento) pueden ser observados cuando el hipotético es absolutamente inútil desde el punto de vista de la política criminal: en este último caso, se puede decir que no hubo un incremento relevante del riesgo ya existente.

En un segundo nivel, incluso si existe un riesgo prohibido relevante, no se imputa el resultado si este no es la realización del riesgo exacto. Por lo tanto, no se imputa un resultado inesperado como consecuencia de un riesgo inicialmente prohibido creado (por ejemplo, la muerte en un hospital debido a un incendio), sino, al contrario, se imputa el desvío del curso causal en casos comúnmente tratados como dolo general (por ejemplo, la muerte debido a una infección de la lesión).

Por último, ROXIN delimita el alcance del tipo penal: auto y heteropuesta de la víctima en riesgo (una víctima que decide participar en una carrera no autorizada y una víctima que autoriza a un taxista a conducir a alta velocidad) y ámbito ajeno de evitación del resultado (una orden dada por un oficial de policía para que alguien conduzca sin señalización luminosa).

Esta concepción de la imputación objetiva del resultado, que ROXIN empieza a desarrollar en la década de 1960, se presentó por primera vez en su obra *Política criminal y sistema jurídico penal*, y continuó madurando, no solo por su propia mano, sino también por discípulos, simpatizantes y críticos. Muchos autores comenzaron a desarrollar la teoría más allá de los delitos materiales o de resultado.

A partir de esta observación, se incrementó la disposición para admitir criterios altamente normativos y, con ello, resolver de manera más clara ciertos problemas de responsabilidad penal. Además, la aceptación de la teoría de la imputación objetiva del resultado revivió la idea y el concepto de imputación en el derecho penal, especialmente en la interpretación del tipo en cuanto a cómo se puede imputar a una persona bajo diferentes aspectos, teniendo en cuenta los hechos responsables.¹³

Inicialmente, es importante diferenciar los planos naturalista y valorativo (normativo), sin desprestigiar la importancia de estos dos ámbitos.¹⁴ La relación de causalidad en los delitos de resultado no debe ser pasada por alto, pero no es suficiente para imputar el resultado a su autor; es solo “el primer paso” que, una vez demostrado, permitirá el juicio normativo de la imputación objetiva.¹⁵ A través de las teorías causales, no se pueden determinar qué actividades deben considerarse típicas, lo que conduce a la necesidad de que este juicio sea normativo.¹⁶ Para la doctrina penal actual, a excepción de la finalista, no interesa un concepto de acción *a priori*, sino la acción típica, es decir, la acción seleccionada por el legislador entre las conductas de la realidad.¹⁷

La teoría de la imputación objetiva aparece inicialmente como una “noción supracausal”, es decir, teleológica, en la cual la relación medio-fin entre la acción y las consecuencias reemplaza la de causa-efecto, ya que parte de una comprensión de la realidad de si cierta acción puede identificarse objetivamente como un medio para transformar esta misma realidad. El comportamiento deja de ser visto como un suceso para ser entendido como un proyecto, lo que significa, en otras palabras, que el enfoque retrospectivo inherente al conocimiento causal es reemplazado por la

en *FS für Claus Roxin*, p. 217.

¹⁴ “La normatividad no tiene sentido sin un mundo natural que lo gobierne, es decir, una superestructura normativa presupone la existencia de una infraestructura natural”. Yesid Reyes Alvarado, “Fundamentos teóricos de la imputación objetiva”, en ADPCP XLV, p. 945 [traducción libre]. En el mismo sentido, Fábio Roberto D’Ávila, *Crime culposo e a teoria da imputação objetiva*, p. 37.

¹⁵ Harro Otto, “Kausaldiagnose und Erfolgzurechnung im Strafrecht”, en *FS für Maurach*, p. 92 y reafirmando que la *conditio sine qua non* no puede ser motivo de imputación en “Risikoerhöhungsprinzip statt Kausalitätsgrundsatz als Zurechnungskriterium bei Erfolgsdelikten”, en *NJW 1980*, p. 421. También Paz Mercedes de La Cuesta Aguado, *Tipicidad e imputación objetiva*, p. 125.

¹⁶ En este sentido, João Paulo Orsini Martinelli, “A teoria da imputação objetiva e o código Penal brasileiro: ainda faz sentido a teoria das concausas?”, en *Direito penal: aspectos jurídicos controvertidos*, p. 226. Ainda Elena Larrauri: “Por lo tanto, una teoría causal que utilice criterios evaluativos dejaría de serlo”. “Notas preliminares para una discusión sobre la imputación objetiva”, en ADPCP XLI, p. 717 [traducción libre].

¹⁷ Paz Mercedes de La Cuesta Aguado, *Tipicidad e imputación objetiva*, p. 106. Anteriormente, ya Honig afirmó que solo las acciones humanas son de interés para el derecho penal y, por lo tanto, son los únicos elementos del juicio de imputación. Richard Honig, “Kausalität und objektive Zurechnung”, en *FG für Frank*, p. 182.

¹³ Wolfgang Frisch, “Faszinierendes, Berechtigtes und Problematisches der Lehre von der objektiven Zurechnung des Erfolgs”,

consideración prospectiva del comportamiento.¹⁸ Se trata de separar lo “injusto” de lo “azar”.¹⁹

Muchos autores, principalmente los de formación finalista, desconfían de la solidez dogmática o teórica de la imputación objetiva e incluso cuestionan su utilidad en los delitos dolosos.²⁰ Sostienen que el dolo, como representación y voluntad, es suficiente para determinar el curso causal. Por esta razón, la aceptación de la teoría en relación con los delitos culposos ha sido y sigue siendo más fácil, debido al alto grado de desarrollo normativo de los conceptos relacionados con esta estructura del delito. Es común que se limite el alcance de la teoría a estos tipos de delitos, lo cual carece de fundamento cuando se considera que los delitos dolosos también requieren conceptos normativos, y que la aceptación de la teoría con relación a estos delitos puede proporcionar mayor claridad y seguridad jurídica a la teoría del delito.²¹ Además, en qué medida una conducta crea un peligro para el

bien jurídico protegido depende únicamente de las circunstancias objetivamente presentes y del proceso causal objetivamente proporcionado por el autor, y no de su dolo.²² Un autor de un delito podría iniciar intencionalmente el curso causal y, aun así, ser excluido por la teoría de la imputación objetiva. En el ejemplo de FRISCH, el sujeto podría tener la representación de que un curso causal es improbable pero aun así creer que se realizará, como en los casos en los que alguien entrega drogas a una víctima autorresponsable previendo el peligro de una sobredosis letal y aprobando su muerte. En otro ejemplo, alguien que desea matar a su enemigo con un disparo de arma de fuego podría incluso tener la representación de que la víctima moriría en un accidente de ambulancia a camino del hospital.²³ En ambos casos, ni siquiera los críticos más severos de la teoría de la imputación objetiva desearían castigar al autor por un delito doloso consumado, lo que indica la necesidad de criterios objetivos para resolver el asunto.

Por lo tanto, se criminaliza la posibilidad de que el aspecto externo de la conducta sea perturbador *per se* (es decir, *ex ante*), no por su contexto interno (del autor en el caso concreto). La prohibición de portar armas de fuego puede fundamentarse en el peligro general de portar armas en un entorno concurrido de personas, incluso si el sujeto armado lo hace con las mejores intenciones, ya que existe la probabilidad de que la ocurrencia de un accidente ocasione daño a alguien debido a la intervención delictiva de terceros. En otro ejemplo, la falsificación de documentos o moneda solo puede ser castigada si es peligrosa sin considerar la intención de uso del autor. No se puede definir como peligroso un comportamiento interno como si fuera una conducta externa, ya que dicho comportamiento no se desprivatiza debido a su peligrosidad general, sino por el contexto en el que se encuentra la planificación.²⁴ Es evidente que el aspecto subjetivo es relevante desde el punto de vista naturalista, ya que siempre proviene de un ser humano, incluso en el contexto del reproche de la conducta, pero construir la teoría del injusto a partir de la subjetividad del au-

¹⁸ Angel Torío López, “Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva”, en ADPCP XXXIX, p. 37.

¹⁹ Udo Ebert, “Kausalität und objektive Zurechnung”, en *Jura* 1979, p. 562.

²⁰ Como principales críticos de la teoría de la imputación objetiva: Eberhard Struense, “Acerca de la legitimación de la ‘imputación objetiva’ como categoría complementaria del tipo objetivo”, in: *Temas sobre teoría del delito*, p. 15 y ss; Arthur Kaufmann, “Kritisches zur Risikoerhöhungstheorie”, en *Fs für Jescheck*, p. 273 y ss.; Armin Kaufmann, “Objektive Zurechnung beim Vorsatzdelikt?”, en *Fs für Jescheck*, p. 251 y ss. Resumiendo las posturas y negando los “aplausos” (*Beifall*) a las críticas, Wolfgang Frisch, “Zum gegenwärtigen Stand der Diskussion und zur Problematik der objektiven Zurechnungslehre”, en *GA* 2003, p. 731-733. En español, Juan Bustos Ramires, *Imputación objetiva*, p. 15-17. En la doctrina italiana, por todos, Giorgio Licci, *Teorie causali e rapporto de imputazione*, p. 18-27, que da cuenta de la falta de aceptación y observación cuidadosa por parte de los italianos sobre varios puntos poco homogéneos y una formulación poco convincente. Críticas negativas en Brasil, especialmente en Luiz Regis Prado, *Curso de direito penal brasileiro*, p. 340-345, y con Érika Mendes de Carvalho en *Teorias da Imputação Objetiva do Resultado*, pp. 58-62, 102-108 y 134 y ss, y en “A imputação objetiva no Direito Penal Brasileiro”, en *Ciências Penais* 3, p. 95 y ss.; Cezar Roberto Bitencourt, *Tratado de direito penal*, p. 251-253; Aparentemente inconsciente de los supuestos teóricos, Fernando de Almeida Pedroso, “Nexo causal, imputação objetiva e tipicidade conglobante”, en *RT* 462, p. 462 y ss. Mediante argumentos positivistas, comparando los principios con el texto legal, Antonio Carlos Santoro Filho, *Teoria da imputação objetiva: apontamentos críticos à luz do direito positivo brasileiro, passim* y especialmente p. 105.

²¹ En esta línea, Triffterer, quien reconoce que el desarrollo teórico en los delitos culposos es mucho mayor que el de los delitos dolosos, y que si la teoría y la práctica, la doctrina y la jurisprudencia, unifican sus posiciones en torno a los conceptos de imputación objetiva, las ganancias serán sensatas. Otto Triffterer, “Die Theorie der objektiven Zurechnung in der österreichischen Rechtsprechung”, en *Fs für Ulrich Klug*, p. 421.

²² Hans-Joachim Rudolph, “Inhalt und Funktion des Handlungsunwertes im Rahmen der personalen Unrechtslehre”, en *Fs für Maurach*, p. 68.

²³ Wolfgang Frisch, “La imputación objetiva: estado de la cuestión”, en *Sobre el estado de la teoría del delito*, p. 52. Cabe aclarar que para Frisch y para una parte importante de la doctrina alemana, la teoría de la intención como representación es la más aceptada.

²⁴ *Ibidem*, p. 772-773.

Imputación jurídico-penal. Aspectos generales y particulares

tor, como lo hace el modelo finalista de WELZEL, es “ignorar que el derecho se ocupa solo de los seres humanos en la medida en que conforman una comunidad social para cuya organización surgió como garantía de una convivencia pacífica y armoniosa”.²⁵

Los trabajos de ROXIN impulsaron a los autores modernos que, más allá del nexo de causalidad, formularon teorías del delito centradas absolutamente en la imputación objetiva, tanto del resultado como de la conducta en sí misma.²⁶ A partir del criterio de imputación objetiva del resultado, los desarrollos teóricos, aunque se centren en este ámbito, trascienden el resultado y analizan la prohibición o antijuridicidad material de la conducta en sí misma, y se sistematizan como una teoría del delito basada en fundamentos funcionalistas. La imputación va más allá de la exclusión de la tipicidad del resultado para asumir un carácter global en el análisis de los hechos relevantes para el derecho penal en una situación determinada de comunicación.²⁷ El análisis del hecho se basa entonces en una teoría de la imputación funcional, tanto del riesgo creado (objetiva y subjetivamente) como del resultado producido y de su autoría.²⁸

²⁵ Yesid Reyes Alvarado, “Fundamentos teóricos de la imputación objetiva”, en ADPCP XLV, p. 954-955.

²⁶ Existe una variación entre los autores en cuanto a la denominación única o separada de los principios de imputación, como se discutirá. Algunos autores separan la conducta típica y la imputación objetiva del resultado, como es el caso de Frisch, Corcoy Bidasolo y Luzón Peña; otros sólo hablan de imputación objetiva, como Roxin, Jakobs, Martínez Escamilla y Cancio Meliá.

²⁷ Antonio Luís Chaves Camargo, *Imputação objetiva e direito penal brasileiro*, p. 109.

²⁸ Especialmente en Frisch, *Vorsatz y Risiko*, de una teoría de la imputación que trabaja con dos niveles dentro de la teoría de las normas: las normas de conducta y las normas de sanción. En este modelo, se descarta la tradicional tripartición de la teoría en tipicidad, ilegalidad y culpabilidad. Basta con señalar —ya que no es el objeto de este artículo— que la colocación de la desvalorización del resultado como fundamento de la regla de prohibición y no de la regla de sanción, a mi juicio, no parece tan clara y adecuada. La propia norma de comportamiento que se pretende evitar presupone la evitación o no de un resultado jurídico, y me parece que ya en este contexto la ocurrencia o no ocurrencia del resultado específico constituye la motivación de la conducta y, por tanto, de la prohibición. La previsibilidad de este resultado, que puede o no producirse, de un modo u otro, me parece que contribuye a la definición de la norma de conducta y, por tanto, puede o no constituir materialmente un criterio de apreciación de la norma de prohibición. Esto significa que el hecho de que haya o no un merecido —y no sólo una necesidad— de castigo dependerá en parte de si hubo o no un resultado. En este sentido, *Imputação Objetiva, crimes de perigo e Direito Penal Brasileiro*, trabajo en el que sostengo que la observancia de la regla de prohibición también debe ser considerada *ex post* a los efectos de atender las motivaciones político-penales del derecho penal.

Bajo esta consideración, en mi opinión, las razones para una comprensión normativa del tipo no se limitan únicamente a los delitos de resultado. Por lo tanto, la teoría de la imputación puede asociarse a tres aplicaciones: (1) la determinación de la tipicidad de la conducta, (2) los problemas específicos de la conexión entre esta conducta y el resultado, (3) y la coautoría o participación en el injusto. En resumen, se trata de atribuir a alguien un cierto comportamiento como algo típico; cierto resultado como un resultado típico; y luego atribuir u omitir esta obra a otra(s) persona(s) específica(s). Por ejemplo, en lugar de demostrar si alguien causó una muerte, es más relevante preguntar si este resultado puede ser imputado a alguien como un tipo de homicidio. Es evidente que, en ciertos delitos unipersonales cometidos a través de riesgos y cursos causales normales, el rendimiento de la teoría puede no parecer tan interesante. Un homicidio cometido por una sola persona con algunas puñaladas después de una discusión no parece plantear problemas graves de imputación. Sin embargo, durante mucho tiempo, el escenario penal ha estado lleno de delitos supraindividuales y cursos causales anormales, con actuaciones de varios participantes en ámbitos de riesgo cuya permisión y prohibición se definen a través de matices relacionados con reglas civiles o administrativas que no siempre son muy claras. La imputación objetiva es un elemento del sistema penal, un “requisito general interno” que en otra época fue llamado por TORÍO LÓPEZ un principio metódico superior, que se extiende a todos y cada uno de los campos del sistema,²⁹ ya sea como determinación de la conducta típica o como conexión normativa entre la conducta y el resultado típicos.

3. Teoría del delito como teoría de la imputación

La imputación objetiva dirigida a la conducta típica permite desconectar los criterios de esta teoría de un curso causal ofensivo y permite vincularla a otras consideraciones distintas, convirtiéndola en una teoría general de la conducta típica, en la que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante.³⁰ Es cada

²⁹ Angel Torío López, “Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva”, en ADPCP XXXIX, p. 43.

³⁰ Wolfgang Frisch, “Zum gegenwärtigen Stand der Diskussion und zur Problematik der objektiven Zurechnungslehre”, en *GA 2003*, p. 742: “No es simplemente una agresión imputable al bien o una exposición al peligro; es mucho más la violación jurídica co-

vez más común la comprensión de que la teoría de la imputación objetiva debe extenderse más allá del ámbito de la imputación de resultados materiales.³¹ Con la teoría de la imputación de la conducta, se busca en un primer momento delimitar las fronteras entre las acciones prohibidas y permitidas. Si no hay creación de un peligro desaprobado ligado a una conducta, lo que falta es realmente una conducta prohibida.³² Del mismo modo, la producción de un resultado posterior no puede convertir en típica la conducta previamente atípica.³³ Una teoría de imputación de este tipo minimiza la desvalorización del resultado como criterio de imputación al centrarse en la creación de un riesgo no permitido.³⁴ Es por eso que SANCINETTI observa que si la teoría de la imputación objetiva permaneciera fiel a su centro de gravedad (el objeto de la prohibición es la creación de un riesgo no permitido), debería ser francamente “antiresultadista”,³⁵ y MIR PUIG y SILVA SÁNCHEZ excluyen el resultado del ámbito de la antijuridicidad.³⁶

Por lo tanto, es mucho más apropiado decir, como lo hace HORMAZÁBAL MALARÉE, que más allá de la acción existe un proceso comunicativo o de vinculación recíproca con otro, que en algunos casos debe llevarse a cabo bajo ciertas y determinadas condiciones objetivas y subjetivas establecidas con requisitos por el legislador del tipo. Así, es más apropiado señalar que, desde un punto de vista valorativo, el tipo puede contener no solo una desvalorización de la acción, sino un proceso complejo de vinculaciones sociales que no solo condicionan la tipicidad, sino que también la modifican, aumentando o disminuyen-

do el desvalor y, en consecuencia, la pena.³⁷ Por lo tanto, se prevén resultados naturales o jurídicos que deben estar presentes. Incluso en un tipo considerado de peligro, el resultado es el que debe estar presente, aunque no se indique en la construcción típica (lo que a menudo se llama delito de peligro abstracto, una clasificación que refuto enérgicamente).³⁸ Cuando se hace referencia a una imputación del resultado, se genera o alimenta la controversia sobre el desvalor que guía el derecho penal, ya sea de la acción o del resultado. Más allá del finalismo, no se puede hacer referencia solo a un resultado, sino a toda acción como la obra de una persona en particular,³⁹ lo que implica aplicar la imputación objetiva a todos los tipos de la parte especial, tanto a los delitos de resultado como a los delitos de peligro.⁴⁰

JAKOBS y FRISCH propusieron orientar la teoría de la imputación objetiva como una revisión de la teoría del tipo objetivo, pasando de la imputación del resultado a la imputación de la conducta como elemento anterior. Se trata de definir la conducta típica más allá de los elementos fáctico-naturales y de los accidentes particulares de la infracción, es decir, definir normativamente la conducta como algo con significado (objetivo) típico.⁴¹

En este sentido, una teoría de la imputación que coloca como cuestión fundamental la relevancia jurídica del riesgo creado por el autor tiene una dimensión completamente diferente: bajo los *topoi* de la ausencia o creación no aprobada del riesgo y la finalidad de protección (limitada) del tipo, se comprenden todos los aspectos materiales —más allá de la acción y previo a la justificación excepcional— que pueden jugar a favor o en contra de la relevancia típica de ciertos cursos causales. Este amplio campo de apli-

nectada al delito, que revela, ante todo, un abandono o disminución del orden jurídico” [traducción libre].

³¹ Manuel Cancio Meliá, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal*, p. 64; Ángel Torío López, “Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva”, en ADPCP XXXIX, p. 35; Yesid Reyes Alvarado, “Fundamentos teóricos de la imputación objetiva”, en ADPCP XLV, p. 956. No Brasil, com precisão dogmática, Renato de Mello Jorge Silveira, *Direito penal econômico como direito penal de perigo*, p. 135 y 138.

³² Wolfgang Frisch, “La imputación objetiva: estado de la cuestión”, in: *Sobre el estado de la teoría del delito*, p. 59.

³³ Marcelo Sancinetti, *Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal*, p. 115.

³⁴ *Ibidem*, p. 114.

³⁵ Marcelo Sancinetti, *Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal*, p. 119.

³⁶ Santiago Mir Puig, “Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto”, en ADPCP 1988, a la que se adhiere Jesús-María Silva Sánchez en *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, p. 629. Sin embargo, esta es una posición que no asumo.

³⁷ Hernán Hormazábal Malarée, “Imputación Objetiva y principio de lesividad”, in: *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos*, p. 414 [destacado en el original].

³⁸ En *Imputação Objetiva, crimes de perigo e Direito Penal Brasileiro*.

³⁹ Yesid Reyes Alvarado, “Fundamentos teóricos de la imputación objetiva”, in: ADPCP XLV, p. 959. La crítica se formula especialmente por los orígenes de la imputación objetiva atribuida a Hegel, quien buscó un instrumento para determinar cuándo una conducta podía ser considerada como obra de alguien.

⁴⁰ Yesid Reyes Alvarado, “Fundamentos teóricos de la imputación objetiva”, in: ADPCP XLV, p. 967.

⁴¹ Manuel Cancio Meliá, “Aproximación a la Teoría de la Imputación Objetiva”, in: *La imputación normativa del resultado a la conducta*, p. 21. En el mismo sentido, André Luís Callegari e Manuel Cancio Meliá, “Aproximação à teoria da imputação objetiva no direito penal”, in: *RT 831*, p. 468.

Imputación jurídico-penal. Aspectos generales y particulares

cación implica, a su vez, una mayor extensión de los tipos que se excluyen. Es fácil comprender que una teoría de la imputación tan amplia atraiga mucha más atención que una teoría de la imputación que pareciera introducir correcciones marginales.⁴²

En este campo de actuación de la conducta típica, no se puede pasar por alto el hecho de que la conducta humana es lo más imprevisible que tiene la teoría del delito, además de que casi toda acción (conducta) puede comportar la presencia o producción de condiciones capaces de ofender o lesionar un bien de acuerdo con la teoría del bien jurídico. Sin embargo, esta capacidad infinita no puede ser suficiente para desaprobar una conducta, ya que, de lo contrario, las restricciones a la libertad alcanzarían una magnitud que ignoraría el interés de los individuos o incluso el interés social de la autodeterminación.⁴³

Como posición estándar, no habrá ninguna razón para limitar la libertad debido a la mera posibilidad de producir un resultado cuando aún sea posible, según la experiencia, reaccionar posteriormente evitando eficazmente la producción de la consecuencia. Pero incluso cuando no sea este el caso, en numerosas ocasiones se debe rechazar la desaprobación penal en relación con posibles consecuencias negativas.

Esto sucede, por ejemplo, en una orientación legislativa en la que se tratan cursos causales altamente improbables, en relación con los cuales, en caso de prohibición de la conducta que posiblemente los desencadenaría, solo se estarían evitando otros riesgos menores no significativos. En cuanto a estos riesgos teóricos, nadie renuncia racionalmente a las actividades que implican su producción, sino que todos cuentan con ellos como riesgos generales de la vida cotidiana. La desaprobación solo se espera normalmente cuando se identifican indicios sobre la posibilidad de tales cursos o se trata de posibilidades basadas en la experiencia sobre cuya base se podría orientar racionalmente la propia conducta para evitar el daño.⁴⁴ Y en cada caso concreto no se puede renunciar al hecho de que la conducta que conduce al resultado típico

debe presentarse como la creación de un riesgo desaprobado.⁴⁵

El mero inicio de cursos causales improbables y absolutamente ajenos no solo no debe ser prohibido por el legislador, si no se quiere sofocar la acción humana en su génesis, sino que tampoco debe ser valorado como comportamiento ilícito.⁴⁶ Se imputa no solo un resultado fáctico, sino el resultado de una valoración de algo como típico.

Por lo tanto, lo importante es definir la conducta del caso concreto como aquella que cumple con los criterios de desvaloración típica. Una vez que esto se haya establecido, el resultado vinculado a una conducta típica también podría ser un resultado injusto. Así que lo crucial es aclarar si el resultado es una manifestación de esa conducta típica previamente definida o, por el contrario, es de otra conducta, que a su vez podría ser típica o estar permitida (como en los tipos de relevancia de la conducta de la propia víctima autoresponsable) o bien de un riesgo general de la vida o aún permitido, vinculado a la conducta típica en análisis en el caso concreto.⁴⁷ Los riesgos asumidos por el grupo o permitidos por el ordenamiento jurídico no permiten imputar algo como ilícito. Quien, como consecuencia de riesgos tolerados, ve posible o incluso perseguible la producción del resultado, no puede ser castigado, ni siquiera por tentativa. No se puede considerar ilícita la creación consciente de riesgos tolerados, incluso si han sido fruto de los peores propósitos.

A partir de la comprensión de la teoría de la imputación objetiva no solo como la imputación del resultado, sino también como una fase anterior y distinta —la imputación de la conducta típica— se revisita la teoría del tipo objetivo. Permite que se defina normativamente lo que es una conducta con significado típico objetivo más allá de los elementos fáctico-naturales. La teoría de la imputación objetiva no es simplemente un procedimiento de interpretación de los tipos penales que establece la conexión entre el texto de la ley y la realidad social,⁴⁸ sino un sistema de adecuación típica del comportamiento según la va-

⁴² Wolfgang Frisch, "Faszinierendes, Berechtigtes und Problematisches der Lehre von der objektiven Zurechnung des Erfolgs", en *FS für Claus Roxin*, p. 215.

⁴³ En el mismo sentido, Wolfgang Frisch, "Faszinierendes, Berechtigtes und Problematisches der Lehre von der objektiven Zurechnung des Erfolgs", en *FS für Claus Roxin*, p. 222.

⁴⁴ Wolfgang Frisch, "Faszinierendes, Berechtigtes und Problematisches der Lehre von der objektiven Zurechnung des Erfolgs", en *FS für Claus Roxin*, p. 222.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 222.

⁴⁶ Wolfgang Frisch, *Comportamiento típico e imputación del resultado*, p. 50.

⁴⁷ Ricardo Robles Planas, "Conducta típica, imputación objetiva e injusto penal. Reflexiones al hilo de la aportación de Frisch a la teoría del tipo", en *Desvalorar e imputar: sobre la imputación objetiva en derecho penal*, pp. 101-102.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 41.

loración del conjunto que reúne criterios normativos excluyentes de la tipicidad en un lugar sistemático adecuado.⁴⁹

La imputación de la conducta como típica idealizada por autores como FRISCH, JAKOBS y CANCIO MELIÁ, entre otros, consta de tres instituciones dogmáticas: riesgo permitido, prohibición de regreso e imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima. Son etapas sucesivas, desde lo más genérico hasta lo más específico.⁵⁰

Esta concepción, que difiere de otras y, sobre todo, de la elaborada por ROXIN, a menudo funciona en detrimento de la teoría, y la falta de precisión en la clasificación, a veces, genera críticas injustas. Es común que los autores escépticos o contrarios a la imputación objetiva la critiquen por su diversidad de elementos y la falta de decisión sobre su posición. No habría una, sino varias teorías de la imputación objetiva. Sin embargo, al hacer una breve revisión, se observa que las teorías anteriores también experimentaron un fenómeno similar, como el desplazamiento del dolo y la culpa a la conducta, la inexigibilidad de una conducta diversa, los elementos negativos del tipo, etc., y muchos otros institutos dogmáticos que, durante la evolución de las teorías causalistas y finalistas, cambiaron de posición dogmática en el contexto de la teoría del delito y que, incluso en la actualidad, todavía no han encontrado una ubicación unánime.

Además de las notables diferencias entre las principales corrientes teóricas, como ROXIN y JAKOBS, hay tantos escritos que algunos incorporan o excluyen diversas consideraciones en diferentes contextos,

en conceptos como el aumento del riesgo, el ámbito de protección de la norma, la disminución del riesgo, etc., que, en realidad, podrían reunirse sistemáticamente en conceptos de evaluación y exclusión de la imputación un poco más lógicos, ya que, como se mencionó, el propósito principal de la teoría es cumplir con los dictados de la política criminal y no especialmente buscar la imputación, sino principalmente excluir la imputación según criterios teleológicos lo más objetivos posible, de acuerdo con el contexto social del discurso.

Al observar la mayor parte de los elementos, se percibe que la primera preocupación es delimitar la orientación de la norma de cuidado (un hacer o no hacer en función del bien jurídico) en relación con el comportamiento efectivamente adoptado por los participantes en el discurso. Al hablar de riesgo no permitido, se busca determinar en qué medida el comportamiento (del autor, partícipe y víctima) cumple o no con las pautas de la norma. En este contexto, no se puede olvidar que, como requisitos o medidas de cómo la conducta de alguien puede influir en la configuración del propio cuidado, son fundamentales los principios de precaución, prevención y confianza, ya que solo se puede imputar a alguien lo que está dentro de su propio ámbito de competencia. Estos principios no serán desarrollados en este trabajo, pero ya lo han sido en otro lugar.⁵¹ Basta con aceptar que la precaución y la prevención guían la conducta desde el punto de vista individual, y la confianza desde el punto de vista interactivo. Como principios que son, no permiten atributos absolutos, y uno equilibra al otro cuando es necesario para la armonización de las situaciones en las que la confianza debe prevalecer sobre la precaución o prevención requerida por la comunicación concreta.⁵²

⁴⁹ El primero en hacer esta observación fue Enrique Gimbernat Ordeig, “¿Qué es la imputación objetiva?”, en *Estudios de derecho penal*, p. 212: “Lo que hace la teoría de la imputación objetiva es reunir toda una serie de criterios normativos que excluyen la tipicidad, que en gran medida y hasta ahora han estado deambulando por ella —de la causalidad a la acción— sin encontrar un lugar sistemático correcto. Estos criterios, todos ellos extraídos de consideraciones normativas, permiten fundamentar por qué la tipicidad es algo más que una yuxtaposición de elementos ontológicos (acción y causalidad) y axiológicos (intención —y, en su caso, elementos subjetivos de lo injusto—, incumplimiento del deber de cuidado, resultado típico); Nos permiten justificar por qué todo esto meramente sumado no se traduce todavía en una conducta típica, si no se produce también -lo que se determina sobre la base de consideraciones sobre cuál es el tipo, cuál es su finalidad y cuáles son los principios que deben informarlo- la imputación objetiva”.

⁵⁰ Manuel Cancio Meliá, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, p. 98. *Idem*, “Aproximación a la teoría de la imputación objetiva”, en *La imputación normativa del resultado a la conducta*, p. 22. Con algunas variações, Günther Jakobs, *Strafrecht AT*, p. 123 y ss.

⁵¹ Acerca de la precaución, v. Alexis Couto de Brito, *Imputação objetiva, crimes de perigo e direito penal brasileiro*, especialmente el capítulo 2, ítem 2.3.2 y sobre la confianza, v. capítulo 3, ítem 3.2.1.

⁵² Esto debe ocurrir tanto en acciones conjuntas como independientes. Si en el trabajo en equipo existe una comunicación objetiva sobre la posibilidad de que uno de los participantes no cumpla con su organización (por ejemplo, esté intoxicado), los demás no podrán confiar en que actúe correctamente y deberán adoptar medidas preventivas. En otro ejemplo, incluso si el conductor de tránsito está conduciendo de acuerdo con las reglas previstas en el código, si nota que otro conductor se acerca a una intersección a una velocidad que le impide frenar, la confianza de que esto sucede debe ser superada por la precaución de aquellos que, debido a sus habilidades, se dan cuenta de que el otro conductor no podrá evitar el accidente.

Imputación jurídico-penal. Aspectos generales y particulares

A partir de ahí, las subdivisiones de los conceptos operan en diversos ámbitos de imputación. Por lo tanto, los criterios de creación de un riesgo no permitido (prohibido por disposición legal o por no ajustarse a situaciones de prohibición de regreso y de autorresponsabilidad de la víctima) forman parte de la imputación de la conducta típica. Estos primeros criterios normativos se aplican al comportamiento de la víctima y del autor, a los cuales van dirigidas las normas. La creación de un riesgo desaprobado y la prohibición de regreso se dirigen al autor y a su proceso de toma de decisiones basado en sus conocimientos especiales en relación con la conciencia objetiva de las contingencias. La participación de la víctima en el riesgo también actúa en el mismo ámbito de la toma de decisiones autoresponsable en función del conocimiento de las contingencias. Con esto se pretende proponer la agrupación en un metaconcepto de estos elementos, no en el segundo nivel de imputación sobre la realización del riesgo en el resultado, sino en la misma determinación de la tipicidad de la conducta, como un criterio político-criminal de exclusión de la imputación, tanto en los delitos de peligro que no implican un resultado material más allá de la ofensa al valor protegido por la norma penal como en los delitos que involucran esta modificación material del estado de un objeto.

Sin embargo, aún se deben considerar otros criterios de imputación, que, con esta agrupación, se asignan sistemáticamente a otro metaconcepto que permita su aplicación de manera coherente. Además de esta atribución realizada a los comportamientos de los hablantes involucrados, no se puede pasar por alto la ofensa causada al valor o bien jurídico protegido y regulado en el contexto de un discurso que, al fin y al cabo, se ha verificado y debe ser valorado dentro del contexto social como peligroso. Para esto, se propone el uso de otra expresión conocida: imputación del resultado típico. Esto satisface los criterios normativos discursivos que, a partir de la política criminal determinada, pueden limitar el alcance del tipo positivo para considerar la ofensa como típica o no. Aquí nos alejamos de lo concebido tradicionalmente por ROXIN como el ámbito de protección del tipo,⁵³ para

incluir criterios relacionados con el resultado normativo del comportamiento: alcance de la violación del deber de cuidado y falta de significancia social de la ofensa.

Finalmente, después de la imputación de la conducta y el resultado a un tipo penal de manera subjetiva (creación dolosa del riesgo y creación dolosa del resultado), la responsabilidad por el hecho, ya considerado como originado por un riesgo no permitido, puede depender del último nivel de imputación para determinar a quién se le atribuirá la responsabilidad y de qué manera, en caso de que haya más de un interviniente. Ahora, tratándose de un riesgo prohibido, debemos considerar el análisis de criterios sobre el dominio del hecho para determinar si es aplicable o no la imputación a más de un autor penalmente responsable.

Solamente después de estos niveles de imputación —que en mi opinión configuran el ámbito normativo de prohibición— se puede pasar al segundo momento relacionado con la norma de sanción: la necesidad de pena. Aquí cobran especial importancia las teorías sobre el castigo, no solo en términos de una relación preventiva general o especial, sino en cuanto a la limitación del poder punitivo del Estado y la resolución social de conflictos.

Cada uno de estos ámbitos de imputación presupone un desarrollo dogmático adecuado. En este sentido, los contenidos no han variado significativamente en las últimas dos décadas, y las discusiones se centran principalmente en la ubicación de las categorías. Esta presentación, que en gran medida representa una concepción propia, aglutina los conceptos dogmáticos ya desarrollados de los elementos, y remitimos al lector a la evolución para una mejor comprensión de la teoría.

4. Imputación y la Ley Penal brasileña

Para algunos, la imputación objetiva, ya sea de la conducta o incluso una teoría completa del delito basada en la teoría de las normas y la imputación, no podría ser adoptada en Brasil debido a la naturaleza finalista de nuestro código penal. De hecho, si bien, por un lado, la evolución dogmática que se espera ser la más adecuada debe construirse a partir del texto legal para resolver sus problemas de aplicación práctica, por

⁵³ Roxin, como se ha mencionado anteriormente, reúne bajo la expresión “fin de protección de tipo penal” los supuestos de participación en la autopuesta, consentimiento en la autopuesta en peligro, el riesgo atribuido a un ámbito de responsabilidad ajeno, que ya forman parte de la imputación de conductas típicas. *Strafrecht*

AT I, p. 401-421.

otro lado, puede ser adoptada con adaptaciones basadas en este mismo texto legal cuando no entre en contradicción. Al observar nuestro código, notamos indicios de teorías finalistas, como la distinción entre error de tipo y error de prohibición (artículos 20 y 21 del CPB), pero el código no es exclusivamente finalista en su enfoque. En mi opinión, no se puede categorizar el código penal actual, ni ningún código en general, como perteneciente a una teoría en particular. La misma separación entre error de tipo y error de prohibición no es estrictamente finalista, ya que en lo que respecta a las causas de exclusión de la ilicitud, se adopta la teoría limitada de la culpabilidad, que fue firmemente refutada por WELZEL.

Una de las críticas se refiere a nuestro artículo 13. Para algunos, no podríamos adoptar una teoría de la imputación debido a la redacción del artículo inicial, que dice: “El resultado, del cual depende la existencia del delito, solo se imputa a quien lo causó”. Según esta redacción, nuestro código habría limitado la responsabilidad a una relación causal, en lugar de utilizar un criterio de imputación.

En mi opinión, la redacción del artículo 13 no impide la aplicación de la teoría de la imputación. Por el contrario, este artículo simplemente revela que debe haber una causa como requisito previo para una futura imputación. Más allá de la relación de causalidad, luego se aplica la imputación, que, por supuesto, se basa en criterios normativos. El propio artículo, *in fine*, lo reconoce implícitamente al equiparar la acción y la omisión como “causas” del resultado: “se considera causa a la acción u omisión sin la cual el resultado no habría ocurrido”. Limitarse a la causa mencionada como una relación causal material excluiría cualquier imputación en el caso de un delito omisivo, ya que sabemos desde hace tiempo que de la nada no surge nada y, por lo tanto, no se puede hablar de un curso causal natural en un delito omisivo.

Y no es todo. Un análisis del artículo 13 revela que su redacción permite la asimilación de una teoría de la imputación de la conducta y del resultado. El párrafo 1º, que la mayoría de la doctrina advierte que ha adoptado la teoría de las concausas, puede interpretarse dentro del ámbito de la imputación. Como señala acertadamente JOÃO PAULO ORSINI MARTINELLI, “al eliminar las causas independientes del nexo de causalidad, la norma retira implícitamente la responsabilidad del agente por todos los hechos que

no sean riesgos creados por él”. Y concluye acertadamente: “solo son relevantes para la responsabilidad del autor los riesgos creados y, posteriormente, realizados en el resultado concreto”.⁵⁴ Además, al determinar la posición de garante en su párrafo 2º, el artículo 13 del código admite claramente un criterio de imputación objetiva al considerar como garante a aquel que “con su comportamiento anterior, creó el riesgo de producción del resultado”. Por lo tanto, la creación de riesgo y la imputación del resultado no contradicen el texto legal y permiten la adopción de una teoría de la imputación en Brasil.

Podemos continuar el análisis y notar que otros dispositivos también pueden ser interpretados y aplicados sin el matiz finalista. En el error determinado por un tercero (art. 20, §3º), en la coacción irresistible y en la obediencia jerárquica (art. 22), adoptamos reglas de imputación de autoría similares a las desarrolladas por ROXIN en su teoría del dominio del hecho por el dominio de la voluntad. Y el artículo 17 impide el castigo de la tentativa inidónea, lo que revela que el riesgo creado para el bien jurídico es jurídicamente irrelevante, incluso si existe dolo.

En la jurisprudencia, gradualmente notamos la aceptación de una teoría de la imputación, aunque está más relacionada con el desarrollo de ROXIN. La aceptación más notable se produce en los delitos sin dolo (o imprudentes) y en el criterio específico de insignificancia.⁵⁵ Algunas decisiones también invocan la autopuesta de la víctima en riesgo.⁵⁶ Sin embargo, se percibe que todavía falta mucho para que los jueces y tribunales se renueven y comiencen a aplicar de manera más coherente y confiada los aportes de la teoría.

5. Consideraciones finales

El intento de ofrecer una teoría de la imputación implica atribuir una exteriorización individual de relevancia comunicativa como obra de un sujeto, aplicando criterios de imputación con carácter restrictivo. Es extremadamente importante tener en cuenta esta línea de aplicación teórica, ya que varias críticas a la imputación objetiva realizadas por autores brasileños señalan la doble vía del concepto, que podría servir tanto

⁵⁴ “A teoria da imputação objetiva e o código penal brasileiro: ainda faz sentido a teoria das concausas?”, en *Direito penal, aspectos jurídicos controversos*.

⁵⁵ STJ HC 208569/RJ.

⁵⁶ STJ, HC 46525/MT.

Imputación jurídico-penal. Aspectos generales y particulares

para excluir como para incluir un comportamiento como típico. Pero el parámetro normativo detrás de la teoría de la imputación siempre sigue la política criminal de un Estado democrático de derecho, es decir, de *ultima ratio*. Desde el punto de vista dogmático, las críticas se basan únicamente en la creación de un riesgo desaprobado, sin tener en cuenta otros elementos esenciales de la teoría y que pertenecen a lo que se puede considerar como el ámbito de protección de la norma penal, refrendado en cada caso según el mundo de vida de cada hablante y las disposiciones del grupo social.

Siempre que el discurso tenga un oyente determinado, este y sus conocimientos y decisiones deben ser considerados, tanto en riesgos aprobados como en los desaprobados creados por el autor, ya que en los riesgos creados exclusivamente por la víctima no hay lugar para hablar de la acción del derecho penal.

Si esta afirmación tiene su parte de verdad, no estará completa sin aclarar que, para la creación y aplicación del derecho positivo, el contenido social debe llenar la forma adquirida a través de la Ley positiva. La infracción de las expectativas se manifiesta en la violación del derecho positivo, pero lleno del contenido social. La norma, como expresión de significado, debe permitir la adecuación de una conducta solo en los casos en los que, después de la observación de segundo orden, se pueda confirmar que la expectativa violada forma parte del ámbito de protección de la norma y del tipo que se imputa al hablante. Juega un papel importante una teoría del lenguaje como la desarrollada por HABERMAS. La acción comunicativa es un proceso, al igual que el discurso, entre el hablante y el oyente, ambos actores en busca de la objetividad y el entendimiento de pretensiones de validez. Para ello, siempre debemos contar con personas imputables, capaces de comprender y posicionarse sobre las proposiciones lanzadas por el otro participante del discurso. No es posible hablar de discurso, consenso o sentido común entre aquellos que no poseen la capacidad psíquica o biológica necesaria para el desempeño del lenguaje. Por lo tanto, se trata de acción y no solo de comportamiento. Se realiza un giro referencial de la acción entendida no como un sustrato de conducta apto para recibir un sentido, sino como un sentido que, de acuerdo con un sistema de normas, se puede atribuir a determinados comportamientos humanos.

Desde un punto de vista objetivo, existen valores que deben ser protegidos o afirmados por el derecho, y una decisión de política criminal sobre estos valores es lo que autoriza la clasificación de la ofensa como penal o no penal. Las expectativas violadas no están vacías de contenido, sino axiomáticamente definidas, no exclusiva y completamente definidas por el legislador, sino sujetas al lenguaje utilizado por cada subgrupo, con prevalencia del sentido común mayoritario, sin faltarle al minoritario. Las personas deberían poder entenderse como autoras del derecho del cual son destinatarias, y las órdenes jurídicas modernas podrían basar su legitimación solo en la idea de autodeterminación, ya que la comunidad jurídica no se forma por un contrato social, sino a través de un entendimiento discursivo.⁵⁷ ANTONIO LUIS CHAVES CAMARGO, en consonancia con este pensamiento, siempre afirmó que la legitimidad de la norma jurídica depende de la configuración racional de la comprensión de su significado y propósito por parte de la comunidad jurídica, lo que “exige la valoración del contexto social que expresa las obligaciones que cada uno debe asumir en este mismo contexto”.⁵⁸

Este sistema penal “abierto” es el único compatible con una teoría del delito basada en la teoría de las normas, aunque no se quiera basar en la configuración de HABERMAS. Por lo tanto, en respeto a las demás teorías que no la utilizan, se ha considerado conveniente no partir de una explicación de la teoría de la imputación y centrar el debate en este punto, de manera que en pocas líneas se pueda presentar lo que se propuso al principio.

6. Referencias

- ARCE AGGEO, Miguel Ángel. *Introducción a la teoría comunicativa del delito*. Buenos Aires: Universidad, 2006.
- BITENCOURT, Cezar Roberto. *Tratado de direito penal. Parte geral*. São Paulo: Saraiva, 2002. v. 1.
- BRITO, Alexis Couto de. *Imputação objetiva, crimes de perigo e direito penal brasileiro*. São Paulo: Atlas, 2015.
- BUSTOS RAMIRES, Juan; LARRAURI, Elena. *Imputación objetiva*. Bogotá: Temis, 1998.

⁵⁷ Jürgen Habermas, *Faktizität und Geltung*, p. 663.

⁵⁸ Antonio Luís Chaves Camargo, *Imputação objetiva e direito penal brasileiro*, p. 187.

- CALLEGARI, André Luís; CANCIO MELIÁ, Manuel. “Aproximação à teoria da imputação objetiva no direito penal”. En *Revista dos Tribunais (RT)*. São Paulo: *Revista dos Tribunais*, Año 94, volumen 831, p. 463-482, Jan, 2005, Bimestral.
- CAMARGO, Antonio Luís Chaves. *Imputação objetiva e direito penal brasileiro*. São Paulo: Cultural Paulista, 2002.
- CANCIO MELIÁ, Manuel. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal*. 2a. ed. Barcelona: J.M. Bosch, 2001.
- CANCIO MELIÁ, Manuel. *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*. Mendoza: Cuyo, 2001
- D’ÁVILA, Fábio Roberto. “Crime culposo e a teoria da imputação objetiva”. São Paulo: *Revista dos Tribunais*, 2001.
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz Mercedes. *Tipicidad e imputación objetiva*. Mendoza: Cuyo, 1998.
- EBERT, Udo. *Kausalität und objektive Zurechnung*. En *Juristische Ausbildung (Jura)*. Berlin: De Gruyter, 1979.
- FERRAJOLI, Luigi. *Diritto e ragione*. 7a. ed. Roma: Laterza, 2002.
- FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; NUÑEZ PAZ, Miguel Ángel; OLIVEIRA, William Terra; BRITO, Alexis Couto de. *Direito penal brasileiro*. 3a. ed. São Paulo: Tirant lo Blanch, 2023.
- FRISCH, Wolfgang; ROBLES PLANAS, Ricardo. *Desvalorar e imputar. Sobre la imputación objetiva en derecho penal*. Barcelona: Atelier, 2004.
- FRISCH, Wolfgang. “La imputación objetiva: estado de la cuestión”. En ROXIN, Claus *et al.* *Sobre el estado de la teoría del delito*. Madrid: Civitas, 2000.
- FRISCH, Wolfgang. Faszinierendes, Berechtigtes und Problematisches der Lehre von der objektiven Zurechnung des Erfolgs“. En SCHÜNEMANN, Bernd; ACHENBACH, Hans; BOTTKE, Wilfried *et al.* *Festschrift für Claus Roxin zum 70. Geburtstag am 15. Mai 2001*. Berlin: de Gruyter, 2001
- FRISCH, Wolfgang. *Vorsatz und Risiko: Grundfragen des tatbestandsmässigen Verhaltens und des Vorsatzes. Zugleich ein Beitrag zur Behandlung aussertatbestandlicher Möglichkeitsvorstellungen*. Köln: Carl Heymanns, 1983.
- FRISCH, Wolfgang. “Zum gegenwärtigen Stand der Diskussion und zur Problematik der objektiven Zurechnungslehre”. En *Goldammer’s Archiv für Strafrecht (GA)*. Heidelberg: Decker’s, 2003.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. “¿Qué es la imputación objetiva?”. En GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Estudios de derecho penal*. Madrid: Tecnos, 1990.
- HABERMAS, Jürgen. *Theorie des kommunikativen Handelns. Handlungsrationalität und gesellschaftliche Rationalisierung*. Frankfurt a. M.: Suhrkamp, 1995.
- HABERMAS, Jürgen. *Vorstudien und Ergänzungen zur Theorie des kommunikativen Handelns*. 3a. ed. Frankfurt a. M.: Suhrkamp, 1989.
- HIRSCH, Hans Joachim. “Zur Lehre von der objektiven Zurechnung”. En ESER, Albin; SCHITTENHELM, Ulrike; SCHUMANN, Heribert. *Festschrift für Theodor Lenckner zum 70. Geburtstag.*, Múnich: Beck, 1998.
- HONIG, Richard. “Kausalität und objektive Zurechnung”. En *Festgabe für Reinhard von Frank zum 70. Geburtstag*. Tubinga: Mohr, 1930.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. “Imputación objetiva y principio de lesividad”. En CEREZO MIR, José; SUÁREZ MONTES, Rodrigo Fabio; BERISTAIN IPIÑA, Antonio; ROMEO CASONA, Carlos Maria. *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor doctor Don Ángel Torio López*. Granada: Comares, 1999.
- JAKOBS, Günther. *Strafrecht. Allgemeiner Teil*. 2a. ed. Berlin: De Gruyter, 1993.
- KANT, Immanuel. *Kritik der reinen Vernunft*. 2a. ed. (1764). Berlin: De Gruyter, 1968.
- KAUFMANN, Armin. “‘Objektive Zurechnung’ beim Vorsatzdelikt?”. En: VOGLER, Theo (org.). *Festschrift für Hans-Heinrich Jescheck zum 70. Geburtstag*. Berlin: Duncker e Humblot, 1985.
- KAUFMANN, Arthur. “Kritisches zur Risikoerhöhungstheorie”. in: VOGLER, Theo (org.). *Festschrift für Hans-Heinrich Jescheck zum 70. Geburtstag*. Berlin: Duncker e Humblot, 1985.
- LARENZ, Karl. “Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung: ein Beitrag zur Rechtsphilosophie des kritischen Idealismus und zur Lehre von der juristischen Kausalität”. En *Abhandlungen der Rechts- und Staatswissenschaftlichen Fakultät der Universität Göttingen (1927)*. Aalen: Scientia, 1970.

Imputación jurídico-penal. Aspectos generales y particulares

- LARRAURI, Elena. “Notas preliminares para una discusión sobre la imputación objetiva”. En: ADPCP XLI, 1988.
- LICCI, Giorgio. *Teorie causali e rapporto di imputazione*. Napoli: Jovene, 1996.
- MAIWALD, Manfred. “Zur strafrechtssystematischen Funktion des Begriffs der objektiven Zurechnung”. En KÜHNE, Hans-Heiner. *Festschrift für Koichi Myiazawa*. Baden-Baden: Nomos, 1995.
- MARTINELLI, João Paulo Orsini. “A teoria da imputação objetiva e o código Penal brasileiro: ainda faz sentido a teoria das concausas?”. En BRITO, Alexis Couto de; VANZOLINI, Maria Patricia. *Direito penal: aspectos jurídicos controvertidos*. São Paulo: Quartier Latin, 2006.
- MENDONÇA, Jacy de Souza. *Curso de filosofia do direito. O homem e o direito*. São Paulo: Quartier Latin, 2006.
- MIR PUIG, Santiago. “Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto”. En ADPCP XLI, 1988
- OTTO, Harro. “Kausaldiagnose und ErfolgSZurechnung im Strafrecht”. En SCHRÖDER, Friedrich-Christian; ZIPF, Heinz. *Festschrift für Reinhart Maurach zum 70. Geburtstag*. Karlsruhe: C. F. Müller, 1972.
- OTTO, Harro. “Risikoerhöhungsprinzip statt Kausalitätsgrundsatz als Zurechnungskriterium bei Erfolgsdelikten”. En *Neue Juristische Wochenschrift (NJW)*, Año 33, febrero, 1980. München: C. H. Beck, 1980.
- PEDROSO, Fernando de Almeida. “Nexo causal, imputação objetiva e tipicidade conglobante”. En *Revista dos Tribunais (RT)*. São Paulo. Revista dos Tribunais, Año 90, volumen 794, dez/2001, p. 462-485.
- PRADO, Luiz Regis. *Curso de direito penal brasileiro*. 6. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006. v. 1.
- PRADO, Luiz Regis. “Teoria da imputação objetiva do resultado: uma abordagem crítica”. En: *Revista dos Tribunais (RT)*. São Paulo. Revista dos Tribunais, Año 91, volumen 798, Abr/2001, p. 445-460.
- PRADO, Luiz Regis; CARVALHO, Érika Mendes de. *Teorias da imputação objetiva do resultado*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002.
- REYES ALVARADO, Yesid. “Fundamentos teóricos de la imputación objetiva”. En ADPCP XLV, 1992.
- ROXIN, Claus. *Strafrecht. Allgemeiner Teil I. Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*. 4a. ed. München: C. H. Beck, 2006.
- RUDOLPHI, Hans-Joachim. “Inhalt und Funktion des Handlungsunwertes im Rahmen der personalen Unrechtslehre”. En SCHRÖDER, Friedrich-Christian; ZIPF, Heinz. *Festschrift für Reinhart Maurach zum 70. Geburtstag*. Karlsruhe: C. F. Müller, 1972.
- SANCINETTI, Marcelo A. *Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1997.
- SANTORO FILHO, Antonio Carlos. *Teoria da imputação objetiva: apontamentos críticos à luz do direito positivo brasileiro*. São Paulo: Malheiros, 2007.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Buenos Aires: B de F, 2010.
- SILVEIRA, Renato de Mello Jorge. *Direito penal econômico como direito penal de perigo*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006.
- STRUENSEE, Eberhard. *Temas sobre teoría del delito*. México D.F.: INACIPE, 1999.
- TORÍO LÓPEZ, Ángel. “Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva”. En ADPCP XXXIX, 1986.
- TRIFFTERER, Otto. “Die Theorie der objektiven Zurechnung in der österreichischen Rechtsprechung”. En: KOHLMANN, Günter (org). *Festschrift für Ulrich Klug zum 70. Geburtstag*. Köln: Peter Deubner, 1983.
- VANZOLINI, Patricia. *Teoria da pena: Sacrificio, vingança e direito penal*. São Paulo: Tirant lo Blanch, 2020.
- VIVES ANTÓN, Tomás S. *Fundamentos del sistema penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.
- WELZEL, Hans. *Das Deutsche Strafrecht*. 7a. ed. Berlin: De Gruyter, 1960.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

48^{INACIPE}
AÑOS
1976 • 2024

Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal

